

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

INTERLOCUTORIO No. 719

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-000052-00

En escrito que antecede, la señora Blanca Nubia Cunacue Noreña, solicita el *“LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS”*, toda vez que la deuda fue cancelada en su totalidad el 29 de agosto de 2022, así mismo poseo el PAZ Y SALVO por todo concepto expedido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, el cual adjunto a la presente solicitud”. Igualmente, manifiesta: *“solicito se sirva decretar la terminación del Proceso de la referencia por pago total de la obligación, se envíe los oficios del auto del levantamiento del embargo dirigida a cada una de las entidades bancarias, con el propósito de presentarlas y se haga efectivo el levantamiento de la medida y de esta manera recuperar mi vida crediticia”*

Una vez revisado el expediente se pudo evidenciar que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto interlocutorio No. 896 de fecha 13 de marzo de 2020, omitiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual se procederá a ordenar dicho levantamiento de embargo.

En razón a lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, entendiendo el Despacho que lo pretendido es materializar el levantamiento del embargo que recae sobre sobre las cuentas bancarias de la demandada, se procederá a elaborar el oficio dirigido a los diferentes bancos y entidades financieras, donde se informa sobre la terminación del proceso y ordena el levantamiento de la medida de embargo, mismo que será enviado a la demandada para su respectivo trámite. En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada que el proceso se encuentra desarchivado y en la sede del Despacho para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total del presente proceso, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medias de embargo decretadas, en razón a que este proceso fue terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, mediante auto interlocutorio No. 896 de fecha 13 de marzo de 2020.

CUARTO: ORDÉNESE la elaboración del oficio de levantamiento de embargo que recae sobre los dineros que la demandada **BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.690.189, posea en los diferentes bancos y entidades financieras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA